

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, JULIETA GARCÍA ZEPEDA, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Diputada Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona una fracción I, recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes, al artículo 3° de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto el regular el uso de medios electrónicos y de la firma electrónica certificada en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre los sujetos obligados por la misma.

Dicha Ley tiene su origen en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que se promulgo en el año 2012, en el cual fundamenta su uso y su validez en México. En el cual en dicha ley se señala que cualquier documento generado electrónicamente o mensaje de datos, podrán utilizar dicha firma electrónica.

El glosario de la referida Ley fue reformado el pasado 20 de mayo de 2022, para ajustar a la realidad digital, en qué consisten los actos que se realizan a través de la firma electrónica avanzada, para quedar como sigue:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. Actos: *las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;*

II a la XXIV...

Pero esta reforma no ha sido armonizada con nuestra Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, al no precisarse en esta que acto u actos caben dentro de su utilidad, aun cuando la primer palabra se menciona en la misma en 19 ocasiones, y su plural actos, se precisa en 26 ocasiones, sin hacer un señalamiento preciso.

En síntesis, nuestra normatividad, no establece a cabalidad la definición de un acto o actos para los efectos de nuestra propia legislación en la materia del uso de la firma electrónica certificada por parte de los sujetos objeto de dicho ordenamiento, a pesar de ser expresada dichos vocablos en 45 ocasiones en la misma.

Un acto se deriva del latín *actus*, el término acto está vinculado con el de acción, como la capacidad de llevar a cabo una determinada tarea. Es una expresión que, si no se cuida su definición jurídica, no enmarca adecuadamente las acciones correspondientes que realizan los sujetos motivo de la norma, dejando su definición a una interpretación subjetiva posiblemente incorrecta.

También es obvia la falta de armonización entre las definiciones jurídicas, de la ley federal, con nuestro cuerpo normativo en la materia, situación que identificamos y corregimos de manera puntual con esta adición que proponemos.

Esta propuesta, aunque es sencilla, refuerza la política de mejora regulatoria y las acciones de gobierno digital de la actual administración, puesto que precisa una definición que, aunque se expresaba en nuestra normatividad, no era correctamente definida.

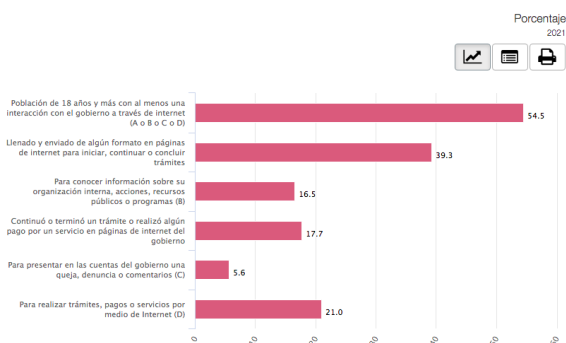
La importancia de esta propuesta de reforma al citado artículo, no solo persigue un interés relacionado a la administración pública, esta innovadora herramienta ha tenido un gran impacto en el sector privado, mejorando la eficiencia y experiencia en torno a los flujos de trabajo de las empresas. Esta solución permite otorgar el consentimiento contractual en cualquier relación comercial que requiera ser verificada por ambas partes, lo que la hace muy importante para asegurar la continuidad y eficiencia de las operaciones organizacionales.

En México, se estima que aproximadamente el 73% de las empresas han adoptado esta solución, además, se espera que su adopción continúe creciendo a lo largo de 2022 y principios de 2023.

Sumado al tema del sector privado, el Gobierno Digital también entra a escena con el perfeccionamiento de la Firma Electrónica, toda vez que tiene como objetivo aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de información y de comunicaciones en el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para agilizar los trámites que realizan los ciudadanos, ofrecer medios digitales para la autenticación de distintos actos, coadyuvar a transparentar la función pública, elevar la calidad de los servicios gubernamentales y, en su caso, detectar con oportunidad prácticas de corrupción al interior de las instituciones públicas.

Hoy en día, como bien sabemos, los medios digitales son cada vez más trascendentes en nuestra vida diaria, aunque la legislación en nuestro estado y las demás entidades federativas siguen teniendo muchas lagunas legales en sus respectivas leyes, esto debido a su relativa juventud en nuestro sistema legal, es por ello que debemos fortalecer estas figuras, pues cada vez tendrán mayor importancia con el paso del tiempo y como prueba de ello podemos ver en la siguiente grafica del INEGI el crecimiento de la interacción con el gobierno a través de internet, dejándonos claro la relevancia del Gobierno Digital y el perfeccionamiento de la Firma Electrónica.

Interacción con el Gobierno a través de Internet



Fuente: Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG)

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción I, recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes, al artículo 3° de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 3°...

I. *Acto u Actos*: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los sujetos obligados por la presente Ley, utilicen la Firma Electrónica Certificada;

II. *Acuse de Recibo*: Toda comunicación generada por el sistema de información del destinatario, automatizada o no, que baste al emisor para confirmar que se ha recibido el mensaje de datos;

III. *Autoridades Certificadoras*: Las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal o de los órganos autónomos, sujetas a esta ley, que tienen las facultades de autorizar, suspender o revocar los certificados de firma electrónica certificada;

IV. *Actuaciones Electrónicas*: Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, y en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta ley que sean comunicadas por medios electrónicos;

V. *Certificado de Firma Electrónica Certificada*: El documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el titular de la firma electrónica certificada y la firma electrónica certificada;

VI. *Certificador*: Es la persona física autorizada por la autoridad certificadora para recibir los datos de los solicitantes, registrar, emitir, modificar, suspender o revocar los certificados de firma electrónica, así como intervenir en cualquiera de los procesos relacionados con los certificados de firma electrónica;

VII. *Código Único de Identificación*: Es el conjunto de caracteres que se utiliza para identificar al titular de la firma electrónica certificada. Es asignado por la autoridad certificadora, para producir el registro de las mismas;

VIII. *Datos de Creación de Firma Electrónica*: Los datos únicos que con cualquier tecnología el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;

IX. *Datos de Verificación de Firma Electrónica Certificada*: Los datos únicos como códigos o claves criptográficas, que con cualquier tecnología se utilizan para verificar e identificar la firma electrónica certificada;

X. *Destinatario*: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

XI. *Dirección de Correo Electrónico*: La dirección en internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente ley, a través de los medios de comunicación electrónica;

XII. *Dispositivo de Creación de Firma Electrónica Certificada*: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de la firma electrónica;

XIII. *Dispositivo de Verificación de Firma Electrónica Certificada*: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los actos de verificación de la Firma Electrónica;

XIV. *Documento Electrónico*: Aquel que es generado, consultado y procesado por medios electrónicos;

XV. *Estado*: Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. *Emisor*: La persona que actúa a título propio y envía o genera un mensaje de datos, sin que actué a título de intermediario;

XVII. *Fecha Electrónica*: El conjunto de datos utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el titular o recibido por el destinatario;

XVIII. *Firma Electrónica*: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;

XIX. *Firma Electrónica Certificada*: El conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permiten asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante y que ha sido certificada por la autoridad certificadora en los términos de esta ley;

XX. *Firmante*: La persona que hace uso de su firma electrónica;

XXI. *Ley*: Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXII. *Llave Pública*: La cadena de información digital perteneciente a una persona física o moral, susceptible de ser conocida públicamente, usada para verificar las firmas electrónicas certificadas de ésta, y la cual está matemáticamente asociada a su llave privada;

XXIII. *Llave Privada*: Son los datos que el firmante ingresa de manera secreta y utiliza para generar su firma electrónica certificada, a fin de lograr el vínculo entre esta y el firmante;

XXIV. *Medios Electrónicos*: Los dispositivos tecnológicos para generar, transmitir, almacenar, consultar y procesar datos e información;

XXV. *Mensaje de Datos*: Es la información generada, enviada, recibida, archivada y procesada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, firmado electrónicamente;

XXVI. *Página Web*: El sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XXVII. *Prestador de Servicios de Certificación*: Es la persona o entidad pública autorizada por la autoridad certificadora para prestar servicios relacionados con la firma electrónica certificada y que expide certificados electrónicos;

XXVIII. *Registro de Certificados de Firma Electrónica Certificada*: Es una base de datos que integra la información relativa a los certificados de firma electrónica certificada, expedidos por la autoridad certificadora o por los prestadores de servicios de certificación;

XXIX. *Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación*: Es una base de datos que contiene la información relativa a los Prestadores de Servicios de Certificación y que tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los actos relacionados con la firma electrónica certificada;

XXX. *Sello Digital*: El mensaje de datos que acredita que un documento electrónico fue recibido por el destinatario y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la firma electrónica certificada;

XXXI. *Servicios Conexos*: Los servicios relacionados con la firma electrónica certificada consistentes en el firmado de documentos electrónicos, verificación de la vigencia de certificados digitales, verificación y validación de la llave pública, así como consulta de certificados digitales revocados, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por la autoridad certificadora;

XXXII. *Sistema de Trámites Electrónicos*: El sitio desarrollado por la dependencia o entidad y contenido en su página web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta ley;

XXXIII. *Sistema de Información*: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, custodiar o procesar, reproducir, administrar y transmitir la información de los mensajes de datos; y,

XXXIV. *Titular*: Es la persona física o moral a cuyo favor se expide el certificado de la firma electrónica certificada o la que cuenta con un dispositivo de creación de firma electrónica certificada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 02 del mes de diciembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



